Bolletin Sil Alicial de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, à los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de

la ley en la Gaceta.
(Articulo 1. del Código Civil.).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL y en las oficinas de la imprenta,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continùan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

En vista de una comunicación del Ingeniero de Minas D. Alberto San Román, manifestando que por causas agenas á su voluntad no se demarcó la mina que con el nombre de Mercedes tiene registrada D. Francisco Zubeldia en término de Ezcaray, y cuya operación debió practicarse del 20 al 28 de Julio último como oportunamente se anunció en el Boletín oficial número 156, correspondiente al día 20 del expresado mes, ignorándose qué minas están colindantes ó próximas, he acordado hacer presente que la referida demarcación se verificará por el Ingeniero expresado en los días 20 al 28 del mes actual. Logroño 10 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

D. Manuel Camacho y Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia

dictada por este Gobierno con fecha 15 del actual, ha sido desestimada una instancia suscrita por D. Leodegario Pagazartundúa, vecino de Abanto y Ciérbana, en solicitud de que se le conceda una demasía, en jurisdicción de Canales, en consideración á que, no habiéndose otorgado aún la concesión de las minas colindantes, no puede determinarse si existe ó nó la demasía pretendida.

Y no residiendo en esta ciudad el interesado, en la que tampoco se le conoce representante legal, se le notifica por este periódico oficial para los efectos que el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 consigna en su párrafo 3.º

Logroño 11 de Agosto de 1891. -- Manuel Camacho.

Comisión provincial

Sesión de 13 de Junio de 1891.

En la ciudad de Logroño, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marin

- » Ureta
- » Rivas
- " Moreno

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente de elecciones de Muro de Aguas del que resulta:

Que en instancia fecha 28 de Mayo

dirigida al Sr. Gobernador, D. Agapito Rodríguez Cabello, denunció el hecho de que no había tenido lugar el acto del escrutinio general de la elección de Concejales:

Que dicho Sr. Gobernador en oficio fecha 29 remitió á esta comisión la instancia anteriormente mencionada:

Que en 1.º del mes corriente se previno al Alcalde remitiera el expediente electoral y en 9 de Junio se nombró comisionado á D. Narciso Sotés, para que pasara á recojer dicho expediente, cumpliéndose de esta suerte lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Que el Alcalde, en oficio fecha 12 del mes actual remitió el expediente del que aparece que en 10 de Mayo se expusieron al público los nombres de los candidatos que habían obtenido votos y practicado el mismo día el escrutinio parcial, fueron proclamados Concejales D. Segundo Pérez Pérez, D. Félix Marín Martín, D. Francisco Martínez Polo y D. Víctor Pérez Sáenz:

Considerando, no aparece se haya verificado el escrutinio general ni expuesto al público los nombres de los Concejales definitivamente elegidos, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni con lo que previene el art. 3.º del publicado en 24 de Marzo último:

Considerando que, por esta razón se ha privado á los electores de interponer reclamaciones sobre la nulidad de la elección é incapacidad de los proclamados Concejales y á éstos de exponer las excusas que les asistan:

Considerando que, de la comisión que se menciona conoce el Juzgado de instrucción del partido de Arnedo, por haberlo denunciado el recurrente, según afirma en su instancia y por suponer que por tal omisión se han cometido los delitos definidos en los números 2.º, 4.º y 12, art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Considerando que, independiente de la competencia que asiste á la Administración judicial para conocer de los delitos que se suponen cometidos á la Administración activa corresponde dictar resoluciones para que queden cumplidas todas las disposiciones que se contienen en los Reales decretos citados, se acordó interesar al Sr. Gobernador se sirva fijar día para que tenga lugar el escrutinio general con exposición al público de los Concejales proclamados y los plazos consiguientes á fin de que puedan interponerse las reclamaciones y defensas á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, previniendo al Alcalde que, si se interpusieran reclamaciones cumpla con lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto de 24 de Marzo.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Lumbreras del cual resulta:

Que el Sr. Gobernador en oficio fecha 1.º de Junio denunció el hecho de que el término municipal de Lumbreras debía haberse dividido en dos distritos en vez de uno:

Que reclamado el expediente aparece que el término municipal de dicho pueblo tiene un total de residentes de 762 y con los transeuntes de 770:

Considerando que, el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 atiende para la división de distritos electorales á los efectos de la elección municipal al de habitantes:

Considerando que Lumbreras hállase comprendido en el límite de 501 á 800, segundo de la escala que fija la disposición legal anteriormente mencionada y por lo tanto su término municipal debe comprender un solo distrito, se acordó significar al Sr. Gobernador que, en concepto de esta comisión al comprender el Ayuntamiento de Lumbreras á su término municipal en un distrito ha cumplido con lo que previene la disposición mencionada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exento del cargo de Concejal á D. Félix Laserna Domínguez, elegido para formar parte del Ayuntamiento de Lasanta, por ser Juez municipal suplente y gremial de los derechos de consumos:

Considerando que, el primero de los cargos citados produce incompatibilidad para el desempeño del cargo de Concejal, según determina la Real órden de 12 de Noviembre de 1887, inserta en la Gaceta de Madrid de 14 del mismo:

Considerando que la circunstancia de haberse realizado el encabezamiento para pago de los derechos de consumo, por los vecinos de Rivalmaguillo, Aldea adscrita á Lasanta, entre los cuales se cuenta el Sr. Laserna, no constituye causa alguna de incapacidad, incompatibilidad ó excusa:

Considerando que, á dicho señor le asisté la incompatibilidad que produce el cargo de Juez municipal suplente, hecho que se justifica por credencial que ha remitido el Alcalde, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Félix Laserna Domínguez:

Examinado el expediente relativo á las excusas formuladas por D. Vicente Alguacil Fernández y D. Victor López Aldea, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Carbonera:

Resultando que dichos señores en escritos fechas 20 y 21 de Mayo se excusaron de dichos cargos por hallarse comprendidos en el caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que dichas instancias fueron objeto de resolución en 1.º del corriente por parte del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordándose admitir las mencionadas excusas:

Resultando que, puesto en conocimiento de esta Comisión el acuerdo anterior, se reclamó el expediente por medio de Delegado que se nombró en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo último, las Comisiones provinciales son las competentes, con exclusión de toda otra entidad legal, para conocer de las excusas que formulan los Concejales elegidos en la elección que ha tenido lugar el día 10 de Mayo próximo pasado:

Considerando que, dichas excusas no han debido resolverse como se ha hecho, conforme á las disposiciones contenidas en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, pues esta ley no se halla en vigor desde que se publicó el Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que los recurrentes no han justificado por ningún medio que les asista ninguna de las varias excusas que comprende el caso 2.°, parte 2.°, art. 43 de la ley Municipal ni otra alguna:

Considerando que el Alcalde se ha negado á satisfacer al Comisionado don Juan Martínez las dietas correspondientes que son por razón de cuatro días, cuarenta pesetas, esto es, desde el 9 al 12 en que se entregó el expediente,

y no cinco días como pretende el Comisionado, se acordó:

- 1.º Dejar sin efecto el acuerdo por el cual fueron admitidas dichas excusas:
- 2.º Declarar no asiste excusa alguna á los mencionados señores, y por lo tanto no ha lugar á considerarles exentos del cargo de Concejal:
- 3.º Significar al Alcalde que los preceptos legales vigentes para resolver las excusas de Concejales, así como cualquier otro acto que se derive de la elección, son los contenidos en el Real decreto de 24 de Marzo último: y
- 4.º Ordenar al Alcalde que sin pretesto ni excusa alguna, satisfaga de su peculio particular al Comisionado don Juan Martínez, la cantidad de cuarenta pesetas, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le impondrá la multa á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Remitida por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Elías Martínez, D. Marcelino Arribas y D. Melitón Sáez, vecinos y electores de Bañares, en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el que dividió aquel término municipal en dos distritos electorales:

Visto el informe del Alcalde, así como el acuerdo contra el cual se reclama:

Resultando que, el pueblo de Bañares figura en el censo de población de 1887 con 881 residentes y una población de derecho de 891 habitantes:

Considerando que, comprendido el pueblo de Bañares por razón de sus residentes en el número 3.º de la escala contenida en el art. 35 de la ley Municipal, modificada por el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, le corresponden dos distritos electorales y á cada uno de ellos ha de asignarse una sección con votación propia descomponiéndose la lista de electores publicada por la Junta provincial del censo, para que tenga lugar lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890:

Considerando que, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bañares se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes, se acordó desestimar la reclamación producida por los señores al principio mencionados.

Examinados los expedientes electorales de Villoslada, Villar de Torre, Navajún, Bezares, Viguera, Luezas, Santa María de Cameros, Casalarreina, Haro, Alesanco, Viniegra de Abajo, Cornago, Villalba, Ventosa, Pazuengos, Villarejo, Alcanadre, San Millán de la Cogolla, Valgañón, Cañas, Cihuri, Matute, Navarrete y Autol, remitidos por los Alcaldes, los cuales no tienen protesta alguna que se refiera á la validez de las elecciones municipales ni á la capacidad de los Concejales elegidos, se acordó devolverlos á los Ayuntamientos respectivos.

Examinados los documentos remitidos por los Alcaldes de Nájera, Calahorra, Torrecilla de Cameros, Igea, Anguiano, Cervera del río Alhama, Quel, Alfaro, Rivafrecha, Autol, Lo-

groño, Santo Domingo de la Calzada y Navarrete, respecto á las condiciones de elegibilidad que concurren en los Concejales elegidos en la última elección y hallándose justificada la expresada cualidad, se acordó declararles Concejales.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo Benito Barrera, contra el fallo que declaró soldado sorteable á su hijo Rufino Benito Alonso, comprendido en el alistamiento de Alberite, para el reemplazo del presente año, se acordó:

- 1.º Pasar á informe del Ayuntamiento el mencionado recurso previniéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio.
- 2.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo y certificación que acredite la fecha en que se notificó al interesado el acuerdo de esta Comisión declarándole soldado sorteable; y
- 3.º Rogar al Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia, se sirva remitir certificación que acredite la riqueza líquida imponible con que figura Anselmo Benito Barrera.

A pesar del tiempo transcurrido no ha dado conocimiento el Alcalde de Rincón de Ebro del resultado obtenido respecto á la indemnización de 150 pesetas al mozo Hilario Matute del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1883, á cuya indemnización fueron condenados los Concejales que actuaron en las operaciones del reemplazo de 1885.

En su consecuencia se acordó, a percibir al Alcalde de Rincón de Soto para que en el término de tercero día participe el estado en que se encuentre dicho expediente, pues de no hacerlo así se le impondrá la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos con la que desde luego queda conminado.

Remitidas por el Médico Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat veinte certificaciones del resultado de las observaciones á que han estado sujetos en aquel Establecimiento otros tantos dementes naturales de esta provincia, se acordó remitirlas originales á los Alcaldes de los pueblos de donde los dementes son naturales para que presentándolos al Juzgado de primera instancia del partido por el pariente más inmediato del alienado, ó de oficio si este carece de familia, pueda decretarse en su día la reclusión definitiva si así procede, cumpliéndose lo que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

Año económico de 1890-91.

Mes de Septiembre.

Nota de los gastos originados en las

obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Septiembre último, que se publica en el Boletímo, que se publica en el Boletímo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Peseta	as C	énts
Por 25 jornales al peón Felici	iano		is.
Díaz, á 2 pesetas Por íd. al íd. Claudio Herre	ros	50	
á 1'50 íd		37	50
Por 25 jornales al volquet Hilario Herreros, á 6'50 p tas uno.	ese-	100	
Por arreglar las herramienta	s, á	162	50

Importa esta nota las figuradas doscientas cincuenta y cinco pesetas.

TOTAL

255 »

261 25

D. Claudio Fernández. . .

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Corera á la Venta de Rufino.

PERSONAL	Pesetas Cénts.
Por 25 jornales al peón E	ulogio
Guerra, á razón de 1'75	
Por 25 id. al id. Severiano	Pini-
llos, á íd	43 75
MATERIAL	

Importa esta nota las figuradas doscientas sesenta y una pesetas veinticinco céntimos.

TOTAL

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Villamediana á Alberite.

Personal Pesetas. Cénts

Por 25 jornales al peón Vicente

Martínez, á 1'50 pesetas. . . . 37 50

37 50

Total
Importa esta nota las figuradas
treinta y siete pesetas cincuenta
céntimos.

Logroño 26 de Junio de 1891.

—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

—V. B., El Presidente, M. Salvador.

Hacienda

La Gaceta de Madrid número 204, correspondiente al día 23 de Julio último, publica la siguiente Real orden:

"Ministerio de Hacienda .= Real orden.=Excmo.Sr.: He dado cuenta áS. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente de asimilación instruído á instancia de los Sres. Serrés, Regordosa y Compañía, vecinos de Sans (Barcelona), sobre inclusión de un nuevo epígrafe en las tarifas de contribución industrial, que les señale la cuota que deben satisfacer al Tesoro como fabricantes de algodón para aplicación á la Cirugía, en el cual el Consejo de Estado en pleno, ha emitido el siguiente informe:

Exemo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 25 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente promovido por los Sres. Serrés, Regordosa y Compañía, sobre inclusión de un nuevo epígrafe en las tarifas de la contribución industrial.

Resulta de antecedentes que, la enunciada Compañía ha establecido en Sans, provincia de Barcelona, una fábrica destinada á preparar el algodón para sus aplicaciones á la Cirugía, y no hallándose comprendida esa industria en las tarifas vigentes de subsidio, solicita se designe la cuota que deba satisfacer, teniendo en cuenta que siendo esa industria nueva en España, han de ser muy escasos sus rendimientos.

Instruído el oportuno expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Ingeniero industrial y la propuesta del Administrador de Contribuciones, señaló provisionalmente la cuota de 69 pesetas, y elevó el expediente á la Dirección general del ramo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento.

Informa dicho Centro que, teniendo analogía la industria de que se trata con la fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar, consignada en el epígrafe núm. 286 de la tarifa 3.ª, debe aceptarse el dictamen del Ingeniero industrial, y previo dictamen de este Consejo, adiccionar la tarifa 3.ª, epígrafe general «fabricación de productos químicos» á continuación del núm. 165 con un epigrafe especial que diga: Fábrica en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de

Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.» El Consejo, despues de examinado el expediente, encuentra aceptable la asimilación de epígrafe y tarifa y el señalamiento de cuota que propone la Dirección general de Contribuciones directas á las fábricas de algodón para su aplicación á la Cirugía.

Ya el Inspector Ingeniero indus-

trial de la provincia de Barcelona ha manifestado que, del examen que practicó de los elementos de fabricación empleados por la razón social Serrés, Regordosa y Compañía, ha deducido las grandes analogías que guardan con los de fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar ó acolchar, puesto que se obtiene el producto por medio de diferentes cardados y después se somete á ciertos agentes químicos, según el uso á que se destine.

Y como la referida industria es nueva en España, y por consiguiente no puede conocerse de antemano el resultado ó beneficio que ha de producir para puntualizar con exactitud el impuesto;

El Consejo considera aceptable la propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, y opina que, procede adiccionar á la tarifa 3.ª el epígrafe especial «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Y se inserta en este Boletin ofi-CIAL para conocimiento de los industriales á quienes pueda interesar.

Logroño 6 de Agosto de 1891.— El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de Contribuciones de la 2.ª zona del partido de la capital D. Ciriaco Ibáñez, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 17 de Marzo último, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de territorial é industrial de los pueblos que comprende dicha zona, como así mismo del Registrador de la propiedad, conforme lo dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Agosto de 1888 para el servicio de recaudación.

Logroño 12 de Agosto de 1891.— El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LOGROÑO

Relación de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Exemo. Ayuntamiento de esta capital en el sorteo verificado en el día de hoy para la formación de la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1891 á 1892, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley Municipal vigente.

1.ª Sección

Don Manuel Alfajeme Pérez

- " Pedro León Díez Marcilla
- Saturnino Zabala Arnedo
- " Santiago Elías Villaverde

2.ª Sección

Don Galo San Martín Fernández

" Tomás Escribano Rodríguez

3.ª Sección

Don Santos Rodríguez Herreros

- " Higinio Vallepuga García
- » Agustín García de Lazcano

4.ª Sección

Don Agustín Arayalde Ignia

- " Crispín Orce Gasca
- " Cecilio Modrego Latorre
- Dimas Santo Tomás

5.ª Sección

Don Pedro Alcate Alonso

- Fermín Valverde Escudero
- " Rafael Monforte Matute

6.ª Sección

Don Galo Illera López

- " Longinos García
- " José García Alda

7.ª Sección

Don Eusebio Nalda Torres

Logroño 8 de Agosto de 1891. = El Presidente, Marqués de San Nicolás. = El Secretario, Anselmo Torralbo.

MUNICIPAL DE LOGRONO

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1891.

	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL		
	LI	egft	imos	NO	NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS NO LEGITIM.							de
DIAS	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras	Total	TOTAL DE VIVOS	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	TOTAL MUERTOS	ambas clases.
1 2 3 5 6 7 8 9	n 1 2 1 ""	1 "" 1 1 2 1	1 1 2 1 1 2 1	n n n 1	n n n n	" 1 " " " "	1 2 1 1 2 1	" " " " "	77 17 17 17 17))))))))))))	" " " "	77 77 77 79 79	n n n n	77 27 27 27 27	1 1 2 2 1 1 2
10	2	"	2	"	"	, ,,	2	n	27	n	,,	"	"	"	2
Тот	6	6	12	1	"	1	13	n	27	n	'n	'n	n .	n	13

Defunciones registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

		7	FA	LLI	ECIL	os			
DIAS	100	VAR	ONES			нем	TOTAL		
DIAD	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERAL
2	2	n	n	2	1	27	.,,	1	3
3	72	"	27	**	1	"	1	2	2
4	"	3	".	\$ 27	1	"	"	1	1
6	1	3	ກ	4	1.1	"	77	1	5
7	1	n	"	1	"	n	n	, ,,	11-1
8	2	- 27	"	2	"	"	n	2	1
9	2	22	יו	9	1	"	1	2	4
10	,,	"	. "	-	1	"	"	1	3
		27	"	"	27	"	1	1	1
Tomas						-	A 3 8 12	71 de -	
TOTAL.	9	3	"	12	6	"	3	9	21

Logroño 11 de A gosto de 1891.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

-00000000

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabezas de familia han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Cervera del Río Alhama para el año de 1892, y son los que se expresan á continuación:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.		
1	Don Apolonio Remón Jiménez	Cervera		
	Aquilino Jiménez Calahorra	Idem		
$\frac{2}{3}$	Antonio Pando Jiménez	Idem		
4 5	Ambrosio Amillo Pomar	Idem		
1806 ^S)인터([[[[[[] [[] [[] [[] [[]	Andrés Moreno Jiménez	Idem		
6	Anselmo Cruz Forcada	Idem		
7	Aquilino Forcada Soria	Idem		
8	Aquilino Cruz y Cruz Atanasio Ruiz Escudero	Idem		
9 10	Andrés Pérez Ruiz	Idem		
11	Angel Vidorreta Jiménez	Idem		
$\frac{1}{12}$	Agapito Castresana	Idem		
13	Ambrosio Amillo Agreda	Idem		
14	Baltasar Ochoa Hernández	Idem		
15	Basilio Gil Cruz	Idem		
16	Bonifacio Moreno Rubio	Idem		
17	Celestino Moreno Alvarez	Idem Idem		
18	Cayetano Rubio León	Idem		
19 20	Cándido Jiménez Jiménez Cirilo Alfaro Remón	Idem		
21	Ciriaco Morales	Idem		
$\frac{21}{22}$	Canuto Díez González	Idem		
23	Carlos Moreno Morales	Idem		
24	Domingo Marín Sáinz	Idem		
25	Domingo Jiménez Belloso	Idem		
26	Domingo Hernández López	Idem		
27	Eulogio Gouzález Jiménez	Idem		
28	Eusebio Bozal García	Idem Idem		
29	Eusebio Oca Igea Eusebio Lacruz Gómez	Idem		
30 31	Emeterio Manrique Ochoa	Idem		
32	Eduardo Marín González	Idem		
33	Francisco Moreno Alvarez	Idem		
34	Faustino Ayensa Martínez	Idem		
/ 35	Francisco Ochoa Gil	Idem		
36	Fermín Gil Ochoa	Idem		
37	Francisco Alegría Ugalde	Idem		
38	Fermín Ayensa Martínez	Idem Idem		
39	Felipe Jiménez Jiménez Galo Escudero Varea	Idem		
40 41	Galo Escudero varea Gabino González Alfaro	Idem		
42	Gil Galán Buj	Idem		
43	Gil Marqueta Alonso	Idem		
44	Inocencio Muñóz Giménez	Idem		
45	José Madurga Gil	Idem		
46	Juan Manuel Zapatero Castillo	Idem		
47	José María Sáenz Bergasa	Idem		
48	Joaquín Bozal Jiménez	Idem		
49	José Bozal Ochoa Lorenzo Peláez Jiménez	Idem		
50 51	Leandro Echegoyen Jiménez	Idem		
$\frac{51}{52}$	Leandro González Alfaro	Idem		
53	Lope González Escudero	Idem		
54	Lino Zapatero Pomar	Idem		
55	Lázaro Řamírez	Idem		
56	Lorenzo Martínez Escalada	Idem		
57	Manuel María Benito Arnedo	Idem		
58	Manuel Ochoa Díaz	Idem /		
59	Manuel María Rubio León Manuel Feberayan Ganzáloz	Idem		
60	Manuel Echegoyen González Manuel Remón Jiménez	Idem		
62	Manuel Liménez Calahorra	Idem		
63	Manuel González Gil	Idem		
64	Manuel Díez Gil	$\overline{\text{Idem}}$		
65	Narciso Gómez Moreno	Idem		
66	Pío Grábalos Bozal	Idem		
67	Pedro Ridruejo Pérez	Cornago		
68	Felipe Iturringa Alvarez	Idem		
69 70	Antero Mendoza Alfaro Polonio Pérez Pérez	Idem Idem		

Polonio Pérez Pérez

Idem

Don Andrés Pérez Jiménez	Cornago
Nicolás Ridruejo Baroja	Idem
Felipe Gil Martínez	Idem
Donato León Moreno	Idem
Ceferino Moreno Barga	Idem
Demetrio Lacárra Vicente Adrián Iturriaga Inés	Idem
Cristino Jiménez Jiménez	Idem
Raimundo León Sáez	Idem
Martín Olloqui García	Idem
Braulio Barga López	Idem
Pedro Jiménez Jiménez	Idem
	Idem
Cirilo Inés Iturriaga	Idem
Grabiel Inés Ridruejo	Idem
Francisco Marín León	Idem
Saturnino Pastor Iturriaga	Idem
Eugenio Alfaro Moreno	Idem
Eustasio Cantullera Pérez	Idem
Victoriano Jiménez Mendoza	Idem
Florentino Peña Obejas	Idem
Alvaro Arnedo Calvo	Grábalos
José Beltrán Escudero	Idem
Ruperto Beltrán Jiménez	Idem
Vicente Beltrán Escudero	Idem
Anacleto Díez Escudero	Idem
Domingo Echemaite Goya	Idem
Ildefonso Escudero Sánz	Idem
Juan Escudero Sánz	Idem
Bonifacio Fraile Royo	Idem
Manuel Fraile García	Idem
Elías García Marin	Idem
Francisco García Moreno	Idem
José Galán Cordón	Idem
Paulino González Blázquez	Idem
Feliciano Jiménez Moreno	Idem
Victoriano Jiménez Escudero	Idem
Cecilio López Pérez	Idem
Anselmo Martínez García	Idem
Clemente Pérez Andrés	Įdem
Florencio Pérez Pérez	Idem
Juan Pérez Pérez	Idem
Pablo Pérez Giménez	Idem
Valentín Pérez García	Idem
Alejandro Royo Jiménez	Idem
Prudencio Alfaro Larrañaga	Aguilar
Fermín Benito Lapeña	Idem
Rafael Domínguez	Idem
Segundo González	Idem
Basilio Gil	Idem
Zoilo Jiménez	Idem
Anacleto Jiménez	Idem
Venancio Jiménez	Idem
Julián López	Idem
Romualdo Lauroba	Idem
Florencio López	Idem
Manuel Llorente	Idem
Eleuterio Mendoza	Idem
Severo Martínez	Idem
Salvador Mayor	Idem
Antón Miguel	Idem
Alejandro Pérez	Idem
Domingo Pérez	Idem
Manuel Soria	Idem
Pantaleón Giménez Alonso	Igea
Isidoro Herce Martínez	Idem
Pablo Martinez Chave	Idem
Manuel Martínez Ortega	Idem
Domingo Royo Leza	Idem
Pascual Sáez de Guinoa Minguella	Idem
Feliciano Llorente Echegoyen	Valdemadera
Pedro Muñoz Arnedo	Idem
Agapito Fernández Calvo	Idem
Vicente Fernández Díez	Idem
Saturio Ruiz Llorente	Idem
Calixto Soria Morales	Navajún
Manuel Ruiz Soria (menor)	Idem
	Idem
José María Sáez Llorente Sixto Sáong Igonioudo	Idem
Sixto Sáenz Izquierdo	Idem
Manuel García Sáenz	Idem
Venancio Ruiz Sáenz	

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, à fin de que se inserte en el Boletin oficial de la misma, expido la presente que firmo en Logroño à veintinueve de Julio de mil ochecientos noventa y uno.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.